



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 172

Fecha: 07/10/19

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|---------------------------|--|--|---|---------------|
| 52004189001 2016 00119 | Ejecutivo Singular | ERICA MARIBEL - HIDALGO ROSERO vs OLGA PORTILLA UNIGARRO | Auto modifica liquidacion credito | 04/10/2019 |
| 52004189001 2016 00119 | Ejecutivo Singular | ERICA MARIBEL - HIDALGO ROSERO vs OLGA PORTILLA UNIGARRO | Sin lugar a dar tramite avaluo Requiere a la parte demandante | 04/10/2019 |
| 52004189001 2016 00256 | Verbal | NIDIA ESPERANZA - DE LA ROSA SALCEDO vs OMAR HUMBERTO - ERAZO GUERRERO | Auto nombra curador | 04/10/2019 |
| 52004189001 2016 00256 | Verbal | NIDIA ESPERANZA - DE LA ROSA SALCEDO vs OMAR HUMBERTO - ERAZO GUERRERO | Auto no tramita recurso por extemporáneo | 04/10/2019 |
| 52004189001 2016 00894 | Ejecutivo Singular | ANDREA - MARTINEZ EGAS vs OCTAVIO - TARAPUEZ ROSERO | Auto ordena oficiar | 04/10/2019 |
| 52004189001 2017 00558 | Ejecutivo Singular | FELIPE ROSERO CHAMORRO vs IMELDA DEL CARMEN BATIDAS | Auto decreta secuestro | 04/10/2019 |
| 52004189001 2017 00800 | Ejecutivo con Titulo Hipotecario | BANCO CAJA SOCIAL S.A vs Amanda LUcia Narvaez Coral | Auto modifica liquidacion credito Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos | 04/10/2019 |
| 52004189001 2017 00895 | Ejecutivo Singular | JOSE DIEGO RIASCOS CAICEDO vs WILSON DAVID GOMEZ CORDOBA | Auto Requiere Pagador | 04/10/2019 |
| 52004189001 2017 00895 | Ejecutivo Singular | JOSE DIEGO RIASCOS CAICEDO vs WILSON DAVID GOMEZ CORDOBA | Auto aprueba liquidación de costas | 04/10/2019 |
| 52004189001 2017 00895 | Ejecutivo Singular | JOSE DIEGO RIASCOS CAICEDO vs WILSON DAVID GOMEZ CORDOBA | Auto modifica liquidacion credito | 04/10/2019 |
| 52004189001 2017 01323 | Verbal | MIRIAM CONSUELO - LASSO MEDINA vs HECTOR OVIDIO CHAVEZ MARTINEZ | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 04/10/2019 |
| 52004189001 2018 00358 | Ejecutivo Singular | LUIS HUMBERTO - NARVAEZ ACHICANOY vs Silvio Ramos Cabrera | Auto accede petición | 04/10/2019 |
| 52004189001 2018 00628 | Ejecutivo Singular | BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs YUDI MONICA - ORTEGA MONTILLA | Auto decreta secuestro | 04/10/2019 |

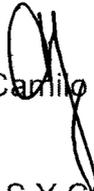
| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|---------------------------|-----------------------|---|---|---------------|
| 52004189001 2018 00732 | Ejecutivo Singular | LIZ MARY - QUINTERO vs HUGO HERNAN - TAIMAL NARVAEZ | Auto decreta medida cautelar | 04/10/2019 |
| 52004189001 2018 00770 | Ejecutivo Singular | DANNY SOLIER INSUASTY RUIZ vs MAURICIO ANDRES VIVEROS LOPEZ | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 04/10/2019 |
| 52004189001 2018 00771 | Verbal | LUIS ALBERTO BRAVO GONZALEZ vs LUIS EDUARDO - SOLARTE LOPEZ | Auto niega medidas cautelares | 04/10/2019 |
| 52004189001 2018 00847 | Ejecutivo Singular | NELLY CHAMORRO PORTILLA vs JUNIO ELIAS BURBANO FIGUEROA | Sin lugar a proferir sentencia | 04/10/2019 |
| 52004189001 2018 00847 | Ejecutivo Singular | NELLY CHAMORRO PORTILLA vs JUNIO ELIAS BURBANO FIGUEROA | Auto decreta secuestro | 04/10/2019 |
| 52004189001 2019 00069 | Ejecutivo Singular | ROSA CECILIA - ZAMBRANO CAICEDO vs ANDRES ALEXANDER MONTENEGRO | Auto decreta medida cautelar Decreta medidas cautelar y requiere a parte demandante. | 04/10/2019 |
| 52004189001 2019 00281 | Ejecutivo Singular | SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL | Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución | 04/10/2019 |
| 52004189001 2019 00281 | Ejecutivo Singular | SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL | Auto decreta secuestro | 04/10/2019 |
| 52004189001 2019 00326 | Ejecutivo Singular | ALBA LUZ MARTINEZ CORDOBA vs GUISELA SOLAY - DIAZ ROSERO | Auto decreta secuestro | 04/10/2019 |
| 52004189001 2019 00464 | Ejecutivo Singular | CARLOS ALBERTO JOJOA MATABANCHOY vs MARIA MERCEDES- BOTINA JOSSA | Auto decreta medida cautelar | 04/10/2019 |
| 52004189001 2019 00464 | Ejecutivo Singular | CARLOS ALBERTO JOJOA MATABANCHOY vs MARIA MERCEDES- BOTINA JOSSA | Auto libra mandamiento pago | 04/10/2019 |
| 52004189001 2019 00465 | Ejecutivo Singular | COOASMEDAS vs MAURICIO ANTONIO - MEZA LANCHEROS | Auto libra mandamiento pago | 04/10/2019 |
| 52004189001 2019 00466 | Verbal Sumario | YANETH FERNANDA CORTEZ GUERRON vs OSCAR ANDRES PANTOJA | Auto inadmite demanda | 04/10/2019 |
| 52004189001 2019 00467 | Ejecutivo Singular | BERLIMOTOS vs MARIA PATRICIA - PONCE MEDICIS | Auto decreta medida cautelar | 04/10/2019 |
| 52004189001 2019 00467 | Ejecutivo Singular | BERLIMOTOS vs MARIA PATRICIA - PONCE MEDICIS | Auto libra mandamiento pago | 04/10/2019 |

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|---------------------------|--|---|---|---------------|
| 52004189001 2019 00468 | Verbal Sumario | FREDERMAN HOOVER REVELO VALLEJO vs EDWIN JOSEPH - WOODCOCK SALAS | Auto rechaza por competencia | 04/10/2019 |
| 52004189001 2019 00469 | Ejecutivo Singular | SANDRA PATRICIA RAMOS MUNOZ vs ENNA DEL CARMEN - CABRERA NARVAEZ | Auto abstiene librar mandamiento de pago | 04/10/2019 |
| 52004189001 2019 00470 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. vs JEANNY ELIZABETH TIMARAN VALLEJO | Suscita conflicto de competencia | 04/10/2019 |
| 52004189001 2019 00471 | Ejecutivo con Título Hipotecario | FONDO NACIONAL DE AHORRO vs JESUS HERNANDO REALPE ECHEVERRY | Auto rechaza demanda Remitir demanda a través de Oficina Judicial al Juzgado cuarto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Pasto. | 04/10/2019 |
| 52004189001 2019 00472 | Verbal | JAIME ANDRES - CADENA MONTENEGRO vs ANA PATRICIA AYALA BASTIDAS | Auto inadmite demanda | 04/10/2019 |
| 52004189001 2019 00473 | Ejecutivo Singular | JAIME ANDRES - CADENA MONTENEGRO vs ANA PATRICIA AYALA BASTIDAS | Auto libra mandamiento pago | 04/10/2019 |
| 52004189001 2019 00473 | Ejecutivo Singular | JAIME ANDRES - CADENA MONTENEGRO vs ANA PATRICIA AYALA BASTIDAS | Auto decreta medida cautelar | 04/10/2019 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/10/19 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de Octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, misma que dentro del término de traslado no fue objetada (folio 37 cuaderno original). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00119
Demandante: Erika Maribel Hidalgo Rosero
Demandado: Olga Portillo Unigarro

Pasto (N.), cuatro (4) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada 20 de Noviembre de 2018, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

| PERIODO | | SON EN DIAS | RESOLUCION. No. | TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL | TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL | TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL |
|---|------------|-------------|-----------------|---------------------------------|-----------------------------------|--|
| CAPITAL \$ 4.200.000,00 | | | | | | |
| Intereses moratorios desde 12/03/2015 hasta el 26/10/2017, aprobados mediante auto del 09/07/2018 | | | | | | \$ 3.493.021,00 |
| 27/10/2017 | 31/10/2017 | 4 | 1298/17 | 21,15% | 2,643750% | \$ 14.805,00 |
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | 30 | 1447/17 | 20,96% | 2,620000% | \$ 110.040,00 |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | 31 | 1619/17 | 20,77% | 2,596250% | \$ 112.677,25 |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 31 | 1890/17 | 20,69% | 2,586250% | \$ 112.243,25 |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | 28 | 131/18 | 21,01% | 2,626250% | \$ 102.949,00 |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | 31 | 0259/18 | 20,68% | 2,585000% | \$ 112.189,00 |
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | 0398/18 | 20,48% | 2,560000% | \$ 107.520,00 |
| 01/05/2018 | 31/05/2018 | 31 | 0527/18 | 20,44% | 2,555000% | \$ 110.887,00 |
| 01/06/2018 | 30/06/2018 | 30 | 0687/18 | 20,28% | 2,535000% | \$ 106.470,00 |
| 01/07/2018 | 31/07/2018 | 31 | 0820/18 | 20,03% | 2,503750% | \$ 108.662,75 |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | 31 | 0954/18 | 19,94% | 2,492500% | \$ 108.174,50 |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 1112/18 | 19,81% | 2,476250% | \$ 104.002,50 |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | 31 | 1294/18 | 19,63% | 2,453750% | \$ 106.492,75 |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 1521/18 | 19,49% | 2,436250% | \$ 102.322,50 |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 1708/18 | 19,40% | 2,425000% | \$ 105.245,00 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 1872/18 | 19,16% | 2,395000% | \$ 103.943,00 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 111/19 | 19,70% | 2,462500% | \$ 96.530,00 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 263/19 | 19,37% | 2,421250% | \$ 105.082,25 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 389/19 | 19,32% | 2,415000% | \$ 101.430,00 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 574/19 | 19,34% | 2,417500% | \$ 104.919,50 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 697/19 | 19,30% | 2,412500% | \$ 101.325,00 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 829/19 | 19,28% | 2,410000% | \$ 104.594,00 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 1018/19 | 19,32% | 2,415000% | \$ 104.811,00 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 1145/19 | 19,32% | 2,415000% | \$ 101.430,00 |
| 01/10/2019 | 04/10/2019 | 4 | 1293/19 | 19,10% | 2,387500% | \$ 13.370,00 |

| | | |
|--|------|--------------|
| | DIAS | 707 |
| INTERESES MORATORIOS desde 27/07/2017 a 04/10/2019 | \$ | 2.137.910,25 |
| TOTAL CAPITAL MAS INTERESES | \$ | 9.830.931,25 |

Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$9.830.931,25, por concepto de capital más intereses moratorios a fecha del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 07 de Octubre de 2019</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

Informe Secetarial.- Pasto 4 de Octubre de 2019. Doy cuenta del presentado por la parte demandante (Fls. 20 a 25 cuaderno de medidas cautelares). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00119

Demandante: Erika Maribel Hidalgo Rosero

Demandado: Olga Portillo Unigarro

Pasto (N.), cuatro (4) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Dentro del asunto bajo estudio la parte ejecutante presentó avalúo, corresponde determinar si hay lugar a correr traslado del mismo, para lo cual el Despacho se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 444 del C.G. del P., en el numeral primero establece que cualquiera de las partes y el acreedor que embargó el remanente, podrán presentar el avalúo dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Señala además que para ello podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que este despacho profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución el 13 de Octubre de 2017 y que el avalúo fue presentado el 20 de noviembre de 2018. Así mismo, se avizora que en el presente asunto se encuentran embargados y secuestrados los bienes y enseres relacionados en el acta de la diligencia de secuestro adelantada por la Inspección Segunda Civil Municipal.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que el avalúo no fue presentado dentro del término previsto en el numeral primero de la norma en cita; por lo tanto, lo procedente será dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 ibídem, esto es, a designar el perito evaluador; y que hace necesario que el mismo se efectúe mediante dictamen pericial.

Respecto a la entidad o profesional especializado que debe rendir el dictamen, es menester señalar que el artículo 22 de la Ley 1673 de 2013, prevé que *"El cargo o función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen"*.

Dicho precepto normativo, es de aplicación en materia judicial, a la luz del artículo 4° ibídem, conforme al cual, el evaluador desempeña su labor, a manera de ejemplo: *"c). En los procesos judiciales y arbitrales cuando se requiere para dirimir conflictos de toda índole, entre ellos los juicios hipotecarios, de insolvencia, reorganización, remate, sucesiones, daciones en pago, donaciones, entre otros"*.

De otra parte, el artículo 16 del Decreto 556 de 2014, por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013, dice: *"Los evaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de evaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición."*

Bajo tales consideraciones se puede concluir que todo avalúo, ya sea allegado por las partes u ordenado por el juez, debe ser practicado por un evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, correspondiéndole a éste, acreditar, además de su idoneidad, experiencia y que se encuentra debidamente inscrito en dicho registro.

Para el caso bajo estudio se tiene que para el avalúo de los bienes muebles y enseres embargados y secuestrados se requiere de un perito evaluador que deberá estar inscrito en el registro de evaluadores de la RAA

En consecuencia, no se tendrá en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante por extemporáneo y porque la persona que realizó el peritaje no acreditó estar inscrita en el RAA, por tanto, se requerirá a la parte interesada para que allegue un nuevo avalúo realizado por un evaluador inscrito en el registro de evaluadores de la RAA, quien deberá rendir dictamen de forma clara, precisa, exhaustiva y detallada; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones y contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones referidas en el artículo 226 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

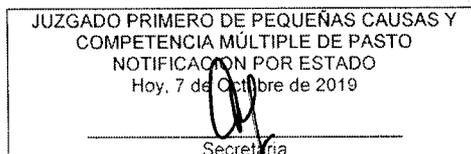
RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR A TENER en cuenta el avalúo presentado por la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

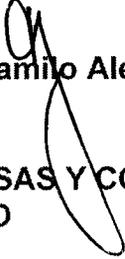
SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para allegue un nuevo avalúo, cumpliendo con las exigencias descritas en el presente proveído, esto es, ser presentado por un evaluador inscrito en el RAA y con las calidades técnicas y profesionales para realizar el peritaje del tipo de bienes embargados y secuestrados en el este asunto, así mismo, deberá cumplir con los requisitos descritos en el artículo 226 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez



Informe Secretarial.- Pasto, 4 de octubre de 2019. Dada la excesiva carga laboral, en la presente fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto y el recurso que antecede. Sírvese proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso de Pertenencia No. 520014189001-2016-00256

Demandante: Nidia Esperanza de la Rosa

Demandados: Omar Humberto Erazo Guerrero, Harold Gilberto Eraso Guerrero, herederos indeterminados de la señora Hilda flor alba Guerrero de Eraso y demás personas indeterminadas

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del señor Omar Humberto Erazo Guerrero.

I. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se observa que mediante proveído adiado a 6 de febrero de 2019 esta instancia judicial, admitió la demanda.

El señor Omar Humberto Erazo Guerrero se notificó por aviso el día 6 de octubre de 2016, sin que dentro del término otorgado, presentara contestación alguna.

A través de apoderado judicial, con escrito de 3 de abril de 2018 el precitado demandado interpone recurso de reposición, y argumenta la excepción previa de prescripción.

Surtido el traslado del escrito en mención, el despacho procede a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas, se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, mas no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, y estas son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 100 del código general del proceso.

El artículo 101 prevé: *"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. (...)"*.

De acuerdo a lo antes expuesto, es menester indicar que los argumentos esbozados por la parte ejecutada, esto es, que se ha configurado la prescripción al no haberse notificado el auto admisorio a la parte demandada dentro del término de un año siguiente a la notificación del demandante, no son susceptibles de resolverse, toda vez que no se trata de una excepción previa, y por tanto debía haberse formulado como una excepción de fondo.

De igual forma cabe mencionar que la oportunidad para presentar excepciones o interponer recursos precluyó para el demandado Omar Humberto Erazo Guerrero, toda vez que como se advierte en las constancias de notificación obrantes en el plenario, el mismo fue notificado por aviso el 6 de octubre de 2016, y estos debían interponerse dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, lo procedente será negar por extemporáneos tanto el recurso interpuesto como la excepción de prescripción propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

Negar por extemporáneos el recurso de reposición y la excepción presentada, por las razones vertidas en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de octubre de 2019</p> <hr/> <p>Secretaria</p> |
|--|

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez que se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Pertenencia No. 520014189001-2016-00256

Demandante: Nidia Esperanza de la Rosa

Demandados: Omar Humberto Erazo Guerrero, Harold Gilberto Eraso Guerrero, herederos indeterminados de la señora Hilda flor alba Guerrero de Eraso y demás personas indeterminadas

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 6 de septiembre de 2016 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Hilda Flor Alba Guerrero de Eraso y demás personas indeterminadas, el cual debía surtir en el periódico El Tiempo o en la Emisora RCN.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Tiempo donde se publicó el listado; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido ninguna persona interesada en el presente asunto, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

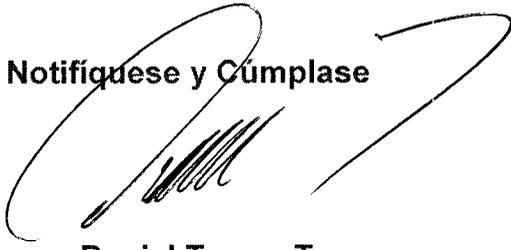
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR al abogado Héctor Ovidio Chávez Martínez, como *CURADOR AD LITEM* de los herederos indeterminados de la señora Hilda Flor Alba Guerrero de Eraso y demás personas indeterminadas, a quien se puede ubicar en la carrera 25 No. 19-79 oficina 201 Pasto; celular 3122596761, correo hectorovidiochaves@hotmail.com.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 7 de Octubre de 2019



Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor juez del oficio No. 791 proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00894
Demandante: Myrian Andrea Martínez Egas
Demandado: Octavio Alisandro Tarapues Rosero

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, este Despacho considera pertinente Oficiar al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, con el fin de informar que en el presente asunto solo se decretó el embargo del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-204248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, medida decretada en auto de 9 de diciembre de 2016 y comunicada mediante oficio No. 1579 de 12 de diciembre de 2016, sin que se haya recibido información sobre el registro de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

Oficiar al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, con el fin de informar que en el presente asunto solo se decretó el embargo del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-204248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, medida decretada en auto de 9 de diciembre de 2016 y comunicada mediante oficio No. 1579 de 12 de diciembre de 2016, sin que se haya recibido información sobre el registro de la misma.

Notifíquese y Cumplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de octubre de 2019</p> <p>Secretaría</p> |
|---|

Informe Secretarial.- Pasto 4 de Octubre de 2019. Doy cuenta del despacho comisorio devuelto por la Inspección Segunda de Policía (Fls. 13 a 17 cuaderno de medidas cautelares). Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00558
Demandante: Felipe Rosero Chamorro
Demandado: Imelda del Carmen Bastidas Tulcanes

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Con memorial que antecede, la Inspección Segunda de Policía de Pasto devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 2017-0346. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Imelda del Carmen Bastidas Tulcanes registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-11935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LIBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de Octubre de 2019</p> <p>Secretaria</p> |
|--|

Informe Secretarial.- Pasto 4 de Octubre de 2019. Doy cuenta de la solicitud de la parte demandante de fijar fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro toda vez que las Inspecciones de Policía no resultan competentes y de la liquidación de crédito fue en el tiempo de traslado no fue objetada (Fls. 77 a 80). Pasa a la mesa del señor Juez.


 Camilo Alejandro Jurado Cañizares
 Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 2017-00800

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Amanda Lucia Narváz Coral y Juan Bernardo Goyes Paredes

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada 5 de abril de 2019, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

| MORATORIOS | | | | | | |
|-------------------|------------|-------------|-----------------|---------------------------------|-----------------------------------|--|
| | | | | CAPITAL | \$ | 26.392.642,18 |
| PERIODO | | SON EN DIAS | RESOLUCION. No. | TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL | TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL | TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL |
| 14/06/2017 | 30/06/2017 | 16 | 0488/17 | 22,33% | 2,791250% | \$ 392.898,47 |
| 01/07/2017 | 31/07/2017 | 31 | 0907/17 | 21,98% | 2,747500% | \$ 749.309,11 |
| 01/08/2017 | 31/08/2017 | 31 | 0907/17 | 21,98% | 2,747500% | \$ 749.309,11 |
| 01/09/2017 | 30/09/2017 | 30 | 0907/17 | 21,48% | 2,685000% | \$ 708.642,44 |
| 01/10/2017 | 31/10/2017 | 31 | 1298/17 | 21,15% | 2,643750% | \$ 721.013,99 |
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | 30 | 1447/17 | 20,96% | 2,620000% | \$ 691.487,23 |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | 31 | 1619/17 | 20,77% | 2,596250% | \$ 708.059,61 |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 31 | 1890/17 | 20,69% | 2,586250% | \$ 705.332,37 |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | 28 | 131/18 | 21,01% | 2,626250% | \$ 646.927,65 |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | 31 | 0259/18 | 20,68% | 2,585000% | \$ 704.991,46 |
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | 0398/18 | 20,48% | 2,560000% | \$ 675.651,64 |
| 01/05/2018 | 31/05/2018 | 31 | 0527/18 | 20,44% | 2,555000% | \$ 696.809,74 |
| 01/06/2018 | 30/06/2018 | 30 | 0687/18 | 20,28% | 2,535000% | \$ 669.053,48 |
| 01/07/2018 | 31/07/2018 | 31 | 0820/18 | 20,03% | 2,503750% | \$ 682.832,64 |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | 31 | 0954/18 | 19,94% | 2,492500% | \$ 679.764,49 |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 1112/18 | 19,81% | 2,476250% | \$ 653.547,80 |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | 31 | 1294/18 | 19,63% | 2,453750% | \$ 669.196,44 |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 1521/18 | 19,49% | 2,436250% | \$ 642.990,75 |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 1708/18 | 19,40% | 2,425000% | \$ 661.355,63 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 1872/18 | 19,16% | 2,395000% | \$ 653.173,91 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 111/19 | 19,70% | 2,462500% | \$ 606.590,89 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 263/19 | 19,37% | 2,421250% | \$ 660.332,91 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 389/19 | 19,32% | 2,415000% | \$ 637.382,31 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 574/19 | 19,34% | 2,417500% | \$ 659.310,20 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 697/19 | 19,30% | 2,412500% | \$ 636.722,49 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 829/19 | 19,28% | 2,410000% | \$ 657.264,77 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 1018/19 | 19,32% | 2,415000% | \$ 658.628,39 |
| 01/09/2019 | 25/09/2019 | 25 | 1145/19 | 19,32% | 2,415000% | \$ 531.151,92 |
| 01/10/2019 | 04/10/2019 | 4 | 1293/19 | 19,10% | 2,387500% | \$ 84.016,58 |
| DIAS | | | | | | 833 |

| | |
|--|-----------------|
| INTERESES DE PLAZO DESDE 19/12/2016 a 13/06/2017 LIBRADOS EN MANDAMIENTO DE PAGO DE 05/07/2017 | \$ 1.932.007,28 |
| INTERESES MORATORIOS | \$16.662.686,73 |
| TOTAL CAPITAL MAS INTERESES | \$44.987.336,19 |

Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

De otro lado, atendiendo el informe secretarial que antecede y allegado el certificado donde consta la inscripción del embargo, sería del caso decretar el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, no obstante, una vez revisado dicho certificado se observa que los demandados no son titulares de dominio completo, sino que son titulares del 50% del derecho real de dominio del inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-7776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que puedan afectar el curso normal del proceso, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, informando que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-7776 en auto de 5 de julio de 2017 y comunicada mediante oficio 1194 de 6 julio de 2017, recae sobre el 50% del bien.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$26.392.642,18 como capital, más \$1.932.007,28 como intereses de plazo desde el 19/12/2016 a 13/06/2017; mas \$16.662.686,73 como intereses moratorios desde el 14/06/2017 hasta el 04/10/2019; para un gran total de \$44.987.336,19 por concepto de capital más intereses a fecha del presente proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de informar que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-7776 en auto de 5 de julio de 2017, y comunicada mediante oficio 1194 de 6 de julio de 2017, recae sobre el 50% del bien inmueble, cuota parte que se encuentra a nombra de Amanda Lucia Narváez Coral y Juan Bernardo Goyes Paredes, esto a fin de evitar nulidades que puedan afectar el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de Octubre de 2019</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|--|

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el presente asunto, misma que dentro del término de traslado no fue objetada. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00895

Demandante: José Diego Riascos Caicedo

Demandado: Wilson David Gómez Córdoba

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada el 14 de mayo de 2019, y fue liquidada a un interés diferente al autorizado por la superintendencia financiera, de lo cual deviene actualizar y modificar la misma.

| INTERESES DE PLAZO | | | | | | |
|-----------------------------------|-----------------|-------------------|---------------------------------|-----------------------------------|--|----------------------|
| | | | | CAPITAL | | \$ 4.000.000,00 |
| PERIODO | SON EN DIAS | RESOLUCION N. No. | TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL | TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL | TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL | |
| 05/07/2015 | 31/07/2015 5 | 26 | 0913/15 | 19,26% | 1,605000% | \$ 55.640,00 |
| 01/08/2015 | 31/08/2015 5 | 31 | 0913/15 | 19,26% | 1,605000% | \$ 66.340,00 |
| 01/09/2015 | 30/09/2015 5 | 30 | 0913/15 | 19,26% | 1,605000% | \$ 64.200,00 |
| 01/10/2015 | 31/10/2015 5 | 31 | 1341/15 | 19,33% | 1,610833% | \$ 66.581,11 |
| 01/11/2015 | 05/11/2015 5 | 5 | 1341/15 | 19,33% | 1,610833% | \$ 10.738,89 |
| TOTAL DIAS | | | | | | 123 |
| TOTAL INTERESES CORRIENTES | | | | | | \$ 263.500,00 |

| MORATORIOS | | | | | | |
|------------|-----------------|-------------------|---------------------------------|-----------------------------------|--|-----------------|
| | | | | CAPITAL | | \$ 4.000.000,00 |
| PERIODO | SON EN DIAS | RESOLUCION N. No. | TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL | TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL | TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL | |
| 06/11/2015 | 30/11/2015 5 | 24 | 1341/15 | 19,33% | 2,416250% | \$ 77.320,00 |
| 01/12/2015 | 31/12/2015 5 | 31 | 1341/15 | 19,33% | 2,416250% | \$ 99.871,67 |
| 01/01/2016 | 31/01/2016 6 | 31 | 1788/15 | 19,68% | 2,460000% | \$ 101.680,00 |
| 01/02/2016 | 28/02/2016 6 | 28 | 1788/15 | 19,68% | 2,460000% | \$ 91.840,00 |
| 01/03/2016 | 31/03/2016 6 | 31 | 1788/15 | 19,68% | 2,460000% | \$ 101.680,00 |
| 01/04/2016 | 30/04/2016 6 | 30 | 0334/16 | 20,54% | 2,567500% | \$ 102.700,00 |
| 01/05/2016 | 31/05/2016 6 | 31 | 0334/16 | 20,54% | 2,567500% | \$ 106.123,33 |
| 01/06/2016 | 30/06/2016 6 | 30 | 0334/16 | 20,54% | 2,567500% | \$ 102.700,00 |

| | | | | | | |
|------------|------------|----|---------|--------|-----------|---------------|
| 01/07/2016 | 31/07/2016 | 31 | 0811/16 | 21,34% | 2,667500% | \$ 110.256,67 |
| 01/08/2016 | 31/08/2016 | 31 | 0811/16 | 21,34% | 2,667500% | \$ 110.256,67 |
| 01/09/2016 | 30/09/2016 | 30 | 0811/16 | 21,34% | 2,667500% | \$ 106.700,00 |
| 01/10/2016 | 31/10/2016 | 31 | 1233/16 | 21,99% | 2,748750% | \$ 113.615,00 |
| 01/11/2016 | 30/11/2016 | 30 | 1233/16 | 21,99% | 2,748750% | \$ 109.950,00 |
| 01/12/2016 | 31/12/2016 | 31 | 1233/16 | 21,99% | 2,748750% | \$ 113.615,00 |
| 01/01/2017 | 31/01/2017 | 31 | 1612/17 | 22,34% | 2,792500% | \$ 115.423,33 |
| 01/02/2017 | 28/02/2017 | 28 | 1612/17 | 22,34% | 2,792500% | \$ 104.253,33 |
| 01/03/2017 | 31/03/2017 | 31 | 1612/16 | 22,34% | 2,792500% | \$ 115.423,33 |
| 01/04/2017 | 30/04/2017 | 30 | 0488/17 | 22,33% | 2,791250% | \$ 111.650,00 |
| 01/05/2017 | 31/05/2017 | 31 | 0488/17 | 22,33% | 2,791250% | \$ 115.371,67 |
| 01/06/2017 | 30/06/2017 | 30 | 0488/17 | 22,33% | 2,791250% | \$ 111.650,00 |
| 01/07/2017 | 31/07/2017 | 31 | 0907/17 | 21,98% | 2,747500% | \$ 113.563,33 |
| 01/08/2017 | 31/08/2017 | 31 | 0907/17 | 21,98% | 2,747500% | \$ 113.563,33 |
| 01/09/2017 | 30/09/2017 | 30 | 0907/17 | 21,48% | 2,685000% | \$ 107.400,00 |
| 01/10/2017 | 31/10/2017 | 31 | 1298/17 | 21,15% | 2,643750% | \$ 109.275,00 |
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | 30 | 1447/17 | 20,96% | 2,620000% | \$ 104.800,00 |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | 31 | 1619/17 | 20,77% | 2,596250% | \$ 107.311,67 |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 31 | 1890/17 | 20,69% | 2,586250% | \$ 106.898,33 |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | 28 | 131/18 | 21,01% | 2,626250% | \$ 98.046,67 |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | 31 | 0259/18 | 20,68% | 2,585000% | \$ 106.846,67 |
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | 0398/18 | 20,48% | 2,560000% | \$ 102.400,00 |
| 01/05/2018 | 30/05/2018 | 31 | 0527/18 | 20,44% | 2,555000% | \$ 105.606,67 |
| 01/06/2018 | 30/06/2018 | 30 | 0687/18 | 20,28% | 2,535000% | \$ 101.400,00 |
| 01/07/2018 | 31/07/2018 | 31 | 0820/18 | 20,03% | 2,503750% | \$ 103.488,33 |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | 31 | 0954/18 | 19,94% | 2,492500% | \$ 103.023,33 |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 1112/18 | 19,81% | 2,476250% | \$ 99.050,00 |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | 31 | 1294/18 | 19,63% | 2,453750% | \$ 101.421,67 |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 1521/18 | 19,49% | 2,436250% | \$ 97.450,00 |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 1708/18 | 19,40% | 2,425000% | \$ 100.233,33 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 1872/18 | 19,16% | 2,395000% | \$ 98.993,33 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 111/19 | 19,70% | 2,462500% | \$ 91.933,33 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 263/19 | 19,37% | 2,421250% | \$ 100.078,33 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 389/19 | 19,32% | 2,415000% | \$ 96.600,00 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 574/19 | 19,34% | 2,417500% | \$ 99.923,33 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 697/19 | 19,30% | 2,412500% | \$ 96.500,00 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 829/19 | 19,28% | 2,410000% | \$ 99.613,33 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 1018/19 | 19,32% | 2,415000% | \$ 99.820,00 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 1145/19 | 19,32% | 2,415000% | \$ 96.600,00 |
| 01/10/2019 | 04/10/2019 | 4 | 1293/19 | 19,10% | 2,387500% | \$ 12.733,33 |

| | | |
|----------------------|------|--------------|
| | DIAS | 1.270 |
| INTERESES MORATORIOS | \$ | 4.587.886,67 |

Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó a la fecha de la presente providencia

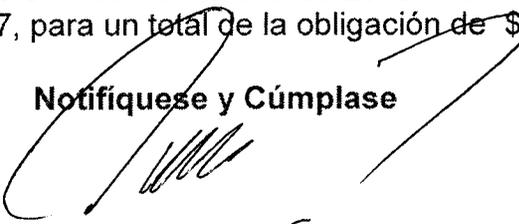
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito en los siguientes términos:

- Letra de cambio por valor de \$4.000.000,00, más intereses de plazo equivalentes a la suma de \$263.500,00, más los intereses moratorios calculados desde el 6 de noviembre de 2015 hasta la fecha por valor de \$4.587.886,67, para un total de la obligación de \$8.851.386,67.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torrès Torres
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 7 de octubre de 2019 _____ Secretaria |
|---|



Informe Secretarial.- Pasto, 4 de octubre de 2019. Doy cuenta del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00895
Demandante: José Diego Riascos Caicedo
Demandado: Wilson David Gómez Córdoba

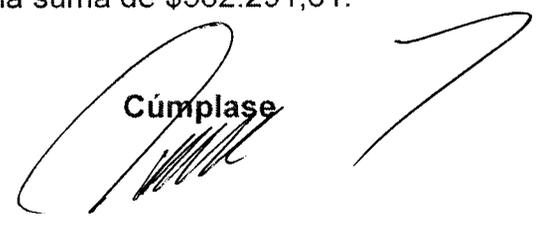
Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución a favor de la parte ejecutante, se fija como agencias en derecho la suma de \$582.291,61 corresponde al 7% del valor reconocido en auto de 14 de septiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$582.291,61.


Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de octubre de 2019. Doy cuenta de la siguiente liquidación de costas elaborada por conforme al artículo 366 CGP:

| CONCEPTO | VALOR |
|------------------------------|---------------------|
| Agencias en derecho | \$582.291,61 |
| Gastos del proceso | \$46.500,00 |
| VALOR TOTAL DE COSTAS | \$628.791,61 |

Pasa a la mesa del señor Juez.


Canfilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00895
Demandante: José Diego Riascos Caicedo
Demandado: Wilson David Gómez Córdoba

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

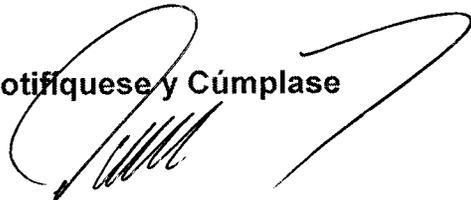
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO Hoy, 7 de octubre de 2019  Secretaría |
|--|

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor juez de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00895
Demandante: José Diego Riascos Caicedo
Demandado: Wilson David Gómez Córdoba

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En memorial que da cuenta secretaria el apoderado de la parte demandante solicita la ampliación del límite de la medida cautelar de embargo y retención del salario, atendiendo para ello la liquidación de crédito presentada.

Así las cosas, el Despacho accederá a dicha petición y en consecuencia se ordenará oficiar al Tesorero Pagador de la Policía Nacional con el fin de informar que la medida cautelar decretada el 28 de julio de 2017, y comunicada con oficio 1323 de 4 de agosto del mismo año sigue vigente, y que el límite de la medida asciende a la suma de \$9.480.178,28.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

OFICIAR al Tesorero Pagador de la Policía Nacional con el fin de informar que la medida cautelar decretada el 28 de julio de 2017, y comunicada con oficio 1323 de 4 de agosto del mismo año sigue vigente, y que el límite de la medida asciende a la suma de \$9.480.178,28.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 7 de octubre de 2019
Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto 4 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual se había fijado fecha para audiencia el 3 de octubre de 2019. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2017-01323
Demandante: Miriam consuelo Lasso Medina y Juan Alvaro Mora Mora
Demandado: Héctor Ovidio Chávez Martínez

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

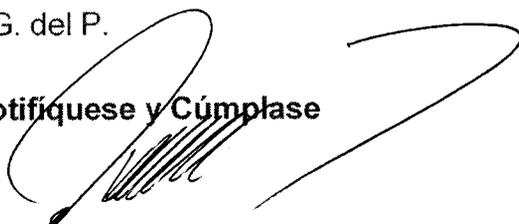
Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el cierre del Juzgado durante la jornada laboral comprendida entre los días 2 y 3 de octubre del año en curso debido al paro nacional, resulta necesario fijar nuevamente la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P.; señalando como nueva fecha el día 28 de octubre de 2019.

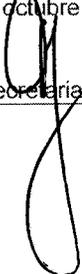
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SEÑALAR el día veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO |
| Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 7 de octubre de 2019 |
|  Secretaria |

Informe Secretarial.- Pasto 4 de Octubre de 2019. Doy cuenta del despacho comisorio devuelto por la Inspección Segunda de Policía y la solicitud de la parte demandante. (Fls. 20 a 23 cuaderno de medidas cautelares). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00358
Demandante: Luis Humberto Narváez Achicanoy
Demandado: Silvio Franco Ramos Cabrera

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

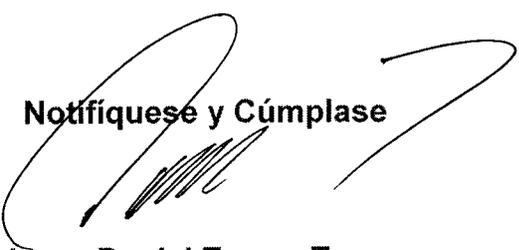
Con memorial que antecede la Inspección Segunda de Policía de Pasto devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 2019-0154, por motivo de falta de competencia para adelantar tal encargo. Sin embargo, el mandatario judicial de la parte demandante solicita el desglose del anterior despacho, puesto que la Inspección en mención lo requiere para lo de su cargo.

Así las cosas, se ordenará entregar al apoderado demandante, la comisión 2019-0154, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ENTREGAR al apoderado de la parte demandante el despacho comisorio No. 2019-0154 del 16 de Agosto de 2019, con la constancia del caso sin necesidad de desglose.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de Octubre de 2019</p> <p> Secretaría</p> |
|---|

Informe Secretarial.- Pasto 4 de Octubre de 2019. Doy cuenta del despacho comisorio devuelto por la Inspección Tercera de Policía (Fls. 38 a 40 cuaderno de medidas cautelares). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00628
Demandante: Bancamia S.A.
Demandada: Yudi Mónica Ortega Montilla

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Con memorial que antecede la Inspección Tercera de Policía de Pasto devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 2019-0055. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es al Alcalde Municipal de Pasto

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

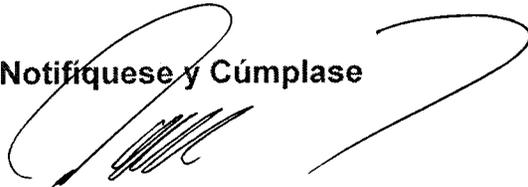
RESUELVE

DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Yudi Monica Ortega Montilla registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-161426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
— Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de Octubre de 2019</p> <p>_____ Secretaria</p>  |
|--|

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2018-00732

Demandante: Luz Mary Quintero

Demandados: Hugo Hernán Taymal, Paula Andrea Soto y Andrea Agreda

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Hugo Hernán Taymal sobre el siguiente vehículo automotor: Marca Mazda, Servicio Particular y Placas BFN-681.

En cumplimiento del principio de publicidad, ofíciase a la autoridad de tránsito competente informando sobre la medida cautelar decretada.

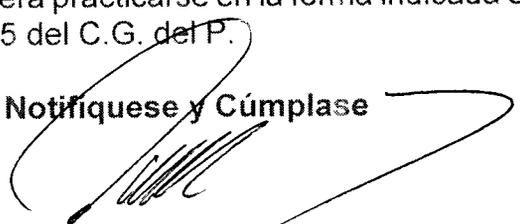
Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto, el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

Nombrar como secuestre al señor DANIEL CAMILO BARCENAS, a quien se podrá localizar en la Carrera 23 B No. 4 A -07 Obrero, teléfono 3159280791 y correo camillosbart@gmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios.

Advertir que el vehículo debe ser depositado en el parqueadero Judicial Nissi S.A.S. identificado con Nit 901192628-6, Representante Legal Fabián Lagos Rojas, Ciudad Pasto Manzana 10 casa 23 Barrio La Minga, Ciudad Ipiales Manzana D casa 22 Barrio Caminos de Aragón I, parqueaderos habilitados hasta el 31 de diciembre del presente año.

Advertir que si el vehículo es un bien destinado a un servicio público prestado por particulares el secuestro deberá practicarse en la forma indicada en el inciso primero del numeral 8 del artículo 595 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de octubre de 2019

Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto 4 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual se había fijado fecha para audiencia el 2 de octubre de 2019. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00770
Demandante: Danny Solier Insuasty Ruiz
Demandado: Mauricio Andrés Viveros López

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el cierre del Juzgado durante la jornada laboral comprendida entre los días 2 y 3 de octubre del año en curso debido al paro nacional, resulta necesario fijar nuevamente la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P.; señalando como nueva fecha el día 3 de diciembre de 2019.

De igual forma dado que el artículo 121 del C. G. del P. prevé el término de un año para proferir sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda el cual de manera excepcional puede prorrogarse por una sola vez hasta por seis meses, y que dicho termino se encuentra próximo a vencerse, este despacho estima necesario prorrogar por una sola vez el término para agotar el trámite en el presente asunto, por seis meses más contados a partir del 17 de octubre de 2019.

Cabe mencionar que este juzgado tiene un alto número de asuntos a su cargo, en tanto en esta ciudad solo existen dos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple con una planta de personal de 3 empleados y el juez, los que desde el mes de junio de 2016 y hasta el mes de junio del año 2017 les fue asignada competencia municipal, denotando con ello la excesiva carga laboral y congestión que afronta el despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más contados a partir del 17 de octubre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

**Jorge Daniel Torres Torres
Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 7 de octubre de 2019


Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y la póliza de seguro anexa (Fls.48 y 49). Sírvasse proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00771
Demandante: Luis Alberto Bravo González
Demandado: Luis Eduardo Solarte López

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En memorial del cual da cuenta Secretaria el señor apoderado de la parte demandante aporta póliza judicial a fin de que se decrete la cautela solicitada.

Revisada la póliza de caución aportada, se observa que no se encuentra debidamente prestada, por cuanto el objeto de la caución corresponde al artículo 599 del C.G. P. que hace referencia a las medidas cautelares en proceso ejecutivos; y el presente asunto corresponde a una restitución de inmueble arrendado, y por tanto el objeto de la póliza debe corresponder a lo preceptuado en el artículo 384 No. 7 del C.G. P, razón por la cual no habrá lugar a decretar la cautela solicitada.

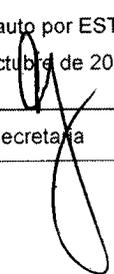
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a decretar la medida cautelar solicitada, por las razones anotadas en precedencia.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de octubre de 2019</p> <p>_____ Secretaria</p>  |
|--|

Informe Secretarial.- Pasto 4 de Octubre de 2019. Doy cuenta del despacho comisorio devuelto por la Inspección Octavo de Policía (Fls. 22 a 26 cuaderno de medidas cautelares). Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00847
Demandante: Nely Lolay Chamorro Portilla
Demandada: Junior Elías Burbano

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Con memorial que antecede, la Inspección Segunda de Policía de Pasto devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 2018-00208. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

De otro lado, de la revisión del expediente se observa que no se ha notificado al acreedor hipotecario ordenado en auto del 5 de febrero de 2019, en consecuencia, se requerirá a la parte actora, cumpla con la carga impuesta en dicho proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Junior Elías Burbano registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Bárcenas Daniel Camilo quien se podrá localizar en la Calle 23 No. 22-43 Apto. 16-02- Alameda del Rio, teléfonos N°. 3159280791 - 3136305538, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante, cumpla con la notificación personal de la señora Flor de María Ortiz como acreedora hipotecaria del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47410.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
07 de Octubre de 2019
Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto 4 de Octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante (Folios 21 y 28 del cuaderno principal)


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00847
Demandante: Nely Lolay Chamorro Portilla
Demandada: Junior Elias Burbano

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se avizora que la notificación personal y aviso del señor Junior Elias Burbano, fue enviada a la dirección **Manzana A Casa 11 barrio Panorámico de esta ciudad**, tal y como lo certifica la empresa de correo, cuando la dirección informada en la demanda corresponde a la **Manzana A Casa 10 barrio Panorámico en la Ciudad de Pasto**.

Así las cosas, encuentra el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., que permitan tener por notificada por aviso a la demandada.

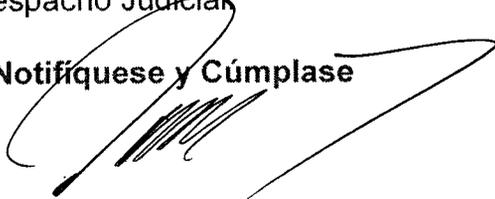
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADA POR AVISO al demandado Junior Elías Burbano, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta en el ordinal tercero del auto del 26 de octubre de 2018, y lo realice en la dirección informada a este Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de Octubre de 2019  Secretaría</p> |
|--|

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez de los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, obrantes a folios 29 y 30 del cuaderno de medidas cautelares, como también de la solicitud presentada por el apoderado de la parte incidentante. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2019-00069

Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo

Demandados: Mario Fernando Benavides Torres, Andrés Alexander Montenegro Portilla y Hernando Armando Tovar Viveros

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a las solicitudes formuladas por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará las cautelas deprecadas.

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado del incidentante, señor Álvaro Alexander Ruiz, lo pertinente será requerir a la parte demandante, a fin de que informe a que Inspección de Tránsito de Pasto correspondió en reparto el Despacho Comisorio No. 2019-00170, y si ya cuenta con fecha para la diligencia de secuestro, y así poder dar el trámite correspondiente al Incidente de levantamiento de medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Mario Fernando Benavides Torres sobre el siguiente vehículo automotor: Placas KDU 846 de Chachagui, color rojo, marca Kia Rio.

En cumplimiento del principio de publicidad, ofíciase a la autoridad de tránsito competente informando sobre la medida cautelar decretada.

Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto, el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

Nombrar como secuestre al señor DANIEL CAMILO BARCENAS, a quien se podrá localizar en la Carrera 23 B No. 4 A -07 Obrero, teléfono 3159280791 y correo camillosbart@gmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios.

Advertir que el vehículo debe ser depositado en el parqueadero Judicial Nissi S.A.S. identificado con Nit 901192628-6, Representante Legal Fabián Lagos Rojas, Ciudad Pasto Manzana 10 casa 23 Barrio La Minga, Ciudad Ipiales Manzana D casa 22

Barrio Caminos de Aragón I, parqueaderos habilitados hasta el 31 de diciembre del presente año.

Advertir que si el vehículo es un bien destinado a un servicio público prestado por particulares el secuestro deberá practicarse en la forma indicada en el inciso primero del numeral 8 del artículo 595 del C.G. del P.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo del vehículo de propiedad del demandado Andrés Alexander Montenegro Portilla de las siguientes características: Placa CQM 492, clase automóvil, marca Chevrolet, línea Aveo, modelo 2009, color rojo ferrari claro.

Oficiar al Director de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali a fin de que registre la medida cautelar decretada.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, a fin de que informe a que Inspección de Tránsito de Pasto correspondió en reparto el Despacho Comisorio No. 2019-00170, y si ya cuenta con fecha para la diligencia de secuestro.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de octubre de 2019 _____ Secretaría</p> |
|---|

Informe Secretarial.- Pasto 4 de Octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante (Folios 10 y 49 del cuaderno principal)

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00281
Demandante: Soraya Rengifo López
Demandados: Luis Arturo Huertas Jurado y Sandra Delgado Guayal

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 19 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Soraya Rengifo López y en contra de Luis Arturo Huertas Jurado y Sandra Delgado Guayal, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
07 de Octubre de 2019

Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto 4 de Octubre de 2019. Doy del memorial presentado por el apoderado demandante solicitando se fije fecha y hora para la diligencia de secuestro. (Fls. 32 a 35 cuaderno de medidas cautelares). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00281
Demandante: Soraya Rengifo López
Demandados: Luis Arturo Huertas Jurado y Sandra Delgado Guayal

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la nota secretarial que antecede, en cuanto al Despacho Comisorio No. 2019-00133 y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

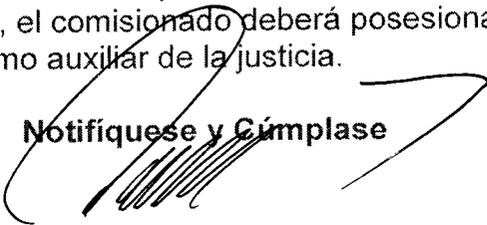
RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que los demandados Luis Arturo Huertas Jurado y Sandra Delgado Guayal posean en su residencia ubicada en Pasto, en la manzana 3 casa 2 Barrio Villa Aurora.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

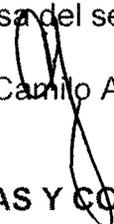
NOMBRAR como secuestre al señor Bárcenas Daniel Camilo quien se podrá localizar en la Calle 23 No. 22-43 Apto. 16-02- Alameda del Rio, teléfonos N°. 3159280791 - 3136305538, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
- Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de Octubre de 2019  Secretaria |
|---|

Informe Secretarial.- Pasto 4 de Octubre de 2019. Doy cuenta del despacho comisorio devuelto por la Subsecretaría de Justicia y Seguridad (Fls. 6 a 10 cuaderno de medidas cautelares). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00326

Demandante: Alba Luz Martínez Córdoba

Demandada: Guisela Solay Díaz Rosero

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Con memorial que antecede la Subsecretaría de Justicia y Seguridad de Pasto devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 2019-0145. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

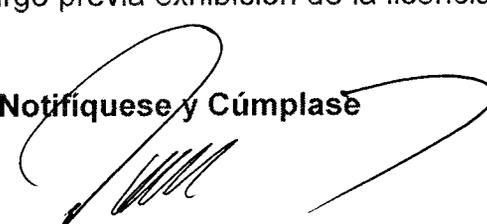
RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de la demandada Guisela Solay Díaz Rosero que se encuentren en su lugar de habitación ubicado en la carrera 35 No.14 - 45 Edificio Aranjuez bloque 3 apartamento 801, Barrio San Ignacio de la ciudad de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 07 de Octubre de 2019</p> <p>_____ Secretaría</p>  |
|--|

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2019. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2019-00464
Demandante: Carlos Alberto Jojoa Matabanchoy
Demandada: María Mercedes Botina

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Carlos Alberto Jojoa Matabanchoy y en contra de María Mercedes Botina para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$10.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 13 de mayo de 2018 hasta el 13 de julio de 2018, más los intereses moratorios desde el 14 de julio de 2018, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

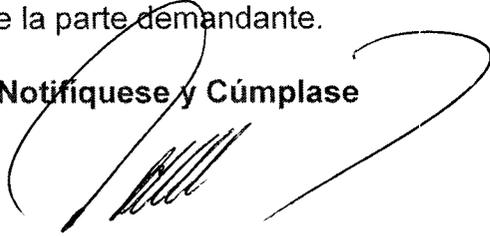
SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Miguel Ángel Samudio Toro portador de la T.P. No. 158.608 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de octubre de 2019 _____ Secretaría</p>  |
|--|

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2019-00464
Demandante: Carlos Alberto Jojoa Matabanchoy
Demandada: María Mercedes Botina

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada María Mercedes Botina, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **240-171425** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de octubre de 2019</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 4 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Caño Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2019-00465
Demandante: Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS
Demandados: Mauricio Antonio Meza Lancheros y Raúl Antonio Alpala Pinchao

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva presentada por la Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS, a través de apoderada judicial, frente a Mauricio Antonio Meza Lancheros y Raúl Antonio Alpala Pinchao, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS, contra Mauricio Antonio Meza Lancheros y Raúl Antonio Alpala Pinchao, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$15.478.665,00, por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 16 de mayo de 2019 hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

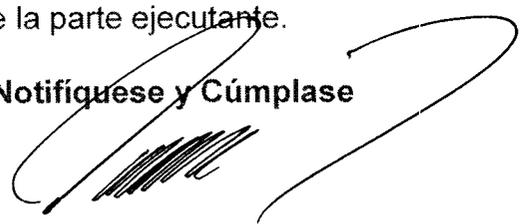
SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada ISABEL REVELO MONTALVO con T.P. No. 28.461 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de octubre de 2019

Secretaría



Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2019-00466
Demandante: Yaneth Fernanda Cortez Guerron
Demandado: Oscar Andrés Pantoja Meneses

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por Yaneth Fernanda Cortez Guerron contra Oscar Andrés Pantoja Meneses.

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 420 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria entre los que se encuentra, *"5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (...)"*.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso"*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."* y *"Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que la parte demandante no realizó la manifestación de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; ni tampoco acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial con la parte demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

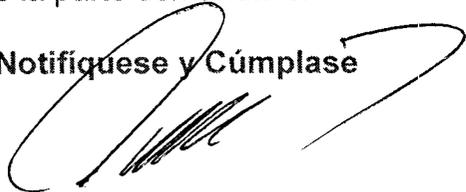
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

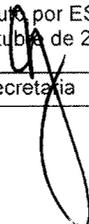
SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Nelson Iván Álvarez Mora portador de la T.P. No. 281.892 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de octubre de 2019</p> <p>Secretaría</p> |
|---|



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00467

Demandante: Berlimotos Ltda

Demandados: Luis Alberto Ramírez Díaz y María Patricia Ponce Medicis

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela correspondiente al embargo del salario del señor Luis Alberto Ramírez Díaz, advirtiéndole que no habrá lugar a decretar las demás medidas cautelares por cuanto los señores Laura Patricia Ramírez Ponce, Harold Fernando Martínez Jurado y Nancy Cecilia Jurado, no fungen como demandados en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado Luis Alberto Ramírez Díaz como empleado de la Organización La Merced SAS del Restaurante La Merced.

En tal virtud oficiase al señor tesorero/pagador de la Organización La Merced SAS – Restaurante La Merced, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 14.511.130,00.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de octubre de 2019</p> <p>Secretaria</p> |
|---|

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00467

Demandante: Berlimotos Ltda

Demandados: Luis Alberto Ramírez Díaz y María Patricia Ponce Medicis

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva presentada por Berlimotos Ltda frente a Luis Alberto Ramírez Díaz y María Patricia Ponce Medicis, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagare) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Berlimotos Ltda y en contra de Luis Alberto Ramírez Díaz y María Patricia Ponce Medicis para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$243.000,00 cuota vencida correspondiente al mes de julio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 8 de julio de 2018, a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$243.000,00 cuota vencida correspondiente al mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 8 de agosto de 2018, a la tasa máxima legal permitida.
- c) \$243.000,00 cuota vencida correspondiente al mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 8 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida.

- d) \$243.000,00 cuota vencida correspondiente al mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 8 de octubre de 2018, a la tasa máxima legal permitida.
- e) \$243.000,00 cuota vencida correspondiente al mes de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 8 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida.
- f) \$243.000,00 cuota vencida correspondiente al mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 8 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida.
- g) \$243.000,00 cuota vencida correspondiente al mes de enero de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 8 de enero de 2019, a la tasa máxima legal permitida.
- h) \$243.000,00 cuota vencida correspondiente al mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 8 de febrero de 2019, a la tasa máxima legal permitida.
- i) \$243.000,00 cuota vencida correspondiente al mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 8 de marzo de 2019, a la tasa máxima legal permitida.
- j) \$243.000,00 cuota vencida correspondiente al mes de abril de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 8 de abril de 2019, a la tasa máxima legal permitida.
- k) \$243.000,00 cuota vencida correspondiente al mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 8 de mayo de 2019, a la tasa máxima legal permitida.
- l) \$243.000,00 cuota vencida correspondiente al mes de junio de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 8 de junio de 2019, a la tasa máxima legal permitida.
- m) \$243.000,00 cuota vencida correspondiente al mes de julio de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 8 de julio de 2019, a la tasa máxima legal permitida.
- n) \$243.000,00 cuota vencida correspondiente al mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 8 de agosto de 2019, a la tasa máxima legal permitida.
- o) \$243.000,00 cuota vencida correspondiente al mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 8 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida.
- p) \$3.135.902,00 por saldo de capital acelerado, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Ricardo Rodríguez Rodríguez portador de la T.P. No. 71.122 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de octubre de 2019

Secretaria



Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto el que por reparto correspondió a este despacho. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Monitorio No. 520014189001-2019-00468
Demandante: Hoover Frederman Revelo Vallejo
Demandada: Madco SAS

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia propuesto por Hoover Frederman Revelo Vallejo frente a Madco SAS.

Para tal fin debe advertirse que el artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé: *"...la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de: 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*

De conformidad con lo anterior, los conflictos derivados de contratos de prestación de servicios son de competencia de la jurisdicción laboral.

De la revisión de la demanda y sus anexos tenemos que el contrato del cual se pretende su cumplimiento o del cual se origina la litis, es un contrato de prestación de servicios profesionales y por tanto el conflicto se origina en el reconocimiento y pago de honorarios.

Así las cosas, se torna evidente que el presente asunto es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, razón por la cual, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda y enviarla a través de Oficina Judicial al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, reparto, por ser el competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia, la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, reparto.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

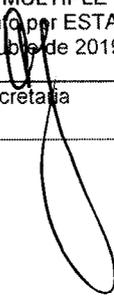
Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de octubre de 2019

Secretaría



Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00469
Demandante: Sandra Patricia Ramos Muñoz
Demandada: Edna Cabrera

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

Revisado el documento base del recaudo coercitivo (Fl. 5) se observa que el mismo no cumple con los requisitos generales de todo título valor, que se encuentran determinados en el artículo 621 del Código de Comercio, pues carece de la firma del creador, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de octubre de 2019
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2019. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

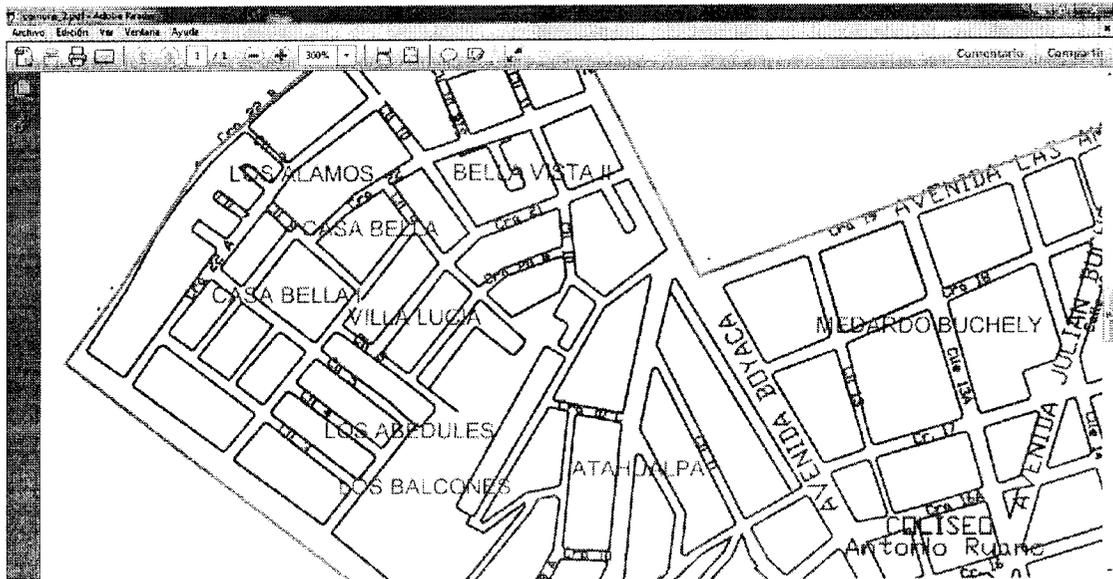
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00470
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Jeanny Elizabeth Timarán Vallejo

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, el cual inicialmente correspondió en reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, despacho que con auto de 16 de septiembre de 2019, resolvió rechazar la demanda, al considerar que el lugar de habitación del demandado se ubica en la comuna 7.

Para establecer si le asiste razón jurídica al despacho judicial a quien le correspondió en reparto el presente asunto, debe advertirse que una vez revisada la demanda, repartida a este Juzgado el 27 de septiembre de 2019, se observa que la dirección para efectos de notificaciones se ubica en la carrera 22 # 3-54 en Pasto, que corresponde a la comuna 2.



Se concluye de lo antes expuesto, que en aplicación al Acuerdo en mención, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, pues la dirección notificaciones de la parte demandada no hace parte del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial ni a los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Así las cosas, es del caso suscitar conflicto negativo de competencia, para que sean los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSCITAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), a través de Oficina Judicial.

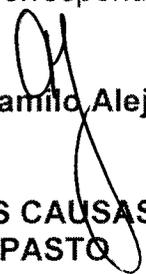
Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de octubre de 2019

Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 4 de octubre de 2019. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto de oficina judicial. Sírvese proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo con garantía real No. 2019-00471
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Jesús Hernando Realpe Echeverry
Comuna: 10

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se modificó la asignación de las comunas, correspondiéndole a este despacho judicial las Comunas siete (7) y ocho (8), según los barrios que las integran.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho.

Examinada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada (Calle 34 A No. 29-03 Manzana B casa 13 Barrio Nuevo Horizonte), corresponde a la comuna 10.

En consecuencia al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto en estudio, lo procedente será remitir la demanda a la Oficina Judicial para que sea entregada al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por cuanto la Comuna 10 está asignada al mismo y no a este Despacho; esto en cumplimiento del Acuerdo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR la presente demanda a través de Oficina Judicial, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en cumplimiento del Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

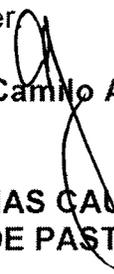
SEGUNDO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de octubre de 2019
Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2019-00472
Demandante: Jaime Andrés Cadena Montenegro
Demandadas: Ana Patricia Ayala Bastidas y Luisa Nelly Bastidas de Ayala

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 83 del ordenamiento procesal vigente, señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, y demás circunstancias que los identifiquen y que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que no se informan los linderos específicos y generales del bien inmuebles a restituir, ni se aporta ningún documento que los contenga.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y a otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

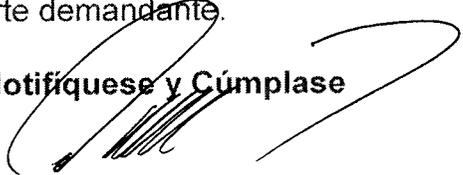
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Andrés Bucheli Naranjo con T.P. No. 228.089 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de octubre de 2019

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 4 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00473

Demandante: Jaime Andrés Cadena Montenegro

Demandadas: Ana Patricia Ayala Bastidas y Luisa Nelly Bastidas de Ayala

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y cuantía, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Jaime Andrés Cadena Montenegro y en contra de Ana Patricia Ayala Bastidas y Luisa Nelly Bastidas de Ayala, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

A) \$590.911,00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.

B) \$8.281.160,00 (10 smmv) por concepto de la cláusula penal.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Andrés Bucheli Naranjo, con T.P. No. 228.089 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de octubre de 2019

Secretaría

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00473

Demandante: Jaime Andrés Cadena Montenegro

Demandadas: Ana Patricia Ayala Bastidas y Luisa Nelly Bastidas de Ayala

Pasto (N.), cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Luisa Nelly Bastidas de Ayala registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-75118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
— Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de octubre de 2019</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|